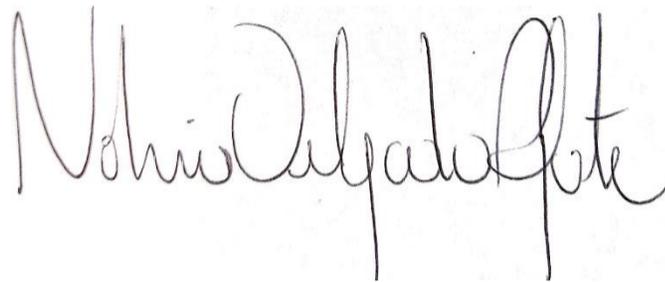


**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** formulado por la parte actora el día 18 de diciembre de 2020 frente al auto proferido el 11 de diciembre de 2020 y notificado por estado del 14 de diciembre de 2020.

El término para interponer el recurso transcurrió los siguientes días: 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Se informa que no se corrió traslado del recurso debido a que la demanda aun no ha sido notificada a la contraparte.

Manizales, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: DECLARATIVA REIVINDICATORIO

Demandante: LIBARDO NARANJO VASQUEZ

Demandadas: VIVIANA GRISALES OSORIO

ZOE NOVOA GARCÍA

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00175-00

Interlocutorio N°087

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto del 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda y se decretó una medida cautelar diferente a la solicitada por la parte demandante.

### ANTECEDENTES

**2.1.** La demanda descrita en la referencia fue interpuesta con solicitud de medida cautelar innominada, tendiente a que se embarguen los cánones de arrendamiento que actualmente reciben las demandadas por el alquiler del inmueble objeto de reivindicación.

No obstante lo anterior, en el auto admisorio de la demanda, el juzgado consideró como medida más viable la inscripción de la demanda sobre uno de los inmuebles objeto de debate dentro de este asunto, el cual es de propiedad de la señora Zoe Novoa García, y que fue vendido por el demandante.

### **2.2. El recurso formulado**

Frente a la anterior decisión la vocera judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que la medida cautelar “innominada que solicita de conformidad con el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso es procedente.

Seguidamente expuso: *“no se solicitó el embargo de los cánones sino el EMBARGO Y/O SECUESTRO del inmueble objeto de reivindicación con la finalidad de que una vez sea entregado el inmueble al secuestro, este proceda a continuar percibiendo los cánones de arrendamiento que se perciben por el local comercial y los aparta estudios que fueron adecuados dentro del inmueble y así este dinero pueda continuar siendo consignado a órdenes del despacho.”*

Adicionó: *“También se solicitó que si el señor Juez considera que el embargo no es viable, entonces decrete la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de restitución, pero sea acompañado de otra medida cautelar o de manera autónoma, en todo caso se decrete el secuestro del local comercial que se pretende restituir y que los cánones de arrendamiento que este inmueble produce sean consignados a órdenes del despacho y que la suerte de la posesión del inmueble esté bajo control del juzgado durante el tiempo que se encuentre en trámite el proceso para que su restitución final pueda ser efectiva.*

## CONSIDERACIONES

**3.1.** El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el funcionario que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella (CGP, art. 318). Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.<sup>1</sup> En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello y conforme al inciso 3º del artículo 318 ibídem, se debe interponer *“con expresión de las razones que lo sustentan”*. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el operador proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

**3.2.** Teniendo como base las razones que explican la finalidad y objetivo del recurso de reposición, considera el Despacho que la argumentación desarrollada por la recurrente, en pro de lograr la revocatoria o modificación de la decisión confutada, y sobre la cual se circunscribirá el estudio, no logra desvirtuar las premisas consignadas en esta, por los siguientes motivos.

Es necesario resaltar en primer lugar que el juzgado decretó la medida de inscripción de demanda sobre el inmueble de propiedad de la demandada Zoé Novoa García en virtud de lo señalado por el literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso, pues se considera que es la medida mas viable para este asunto.

Ello por cuanto el secuestro de los inmuebles objeto de litigio y los frutos civiles que supuestamente producen los mismos aun son objeto de prueba y contradicción, por lo que no hay certeza jurídica respecto a los supuestos inmuebles creados al interior de los bienes, tampoco de las personas que son arrendatarias del mismo y mucho menos del valor de los cánones recibidos, toda vez que si bien la demandante realizó juramento estimatorio por dichos conceptos, no es menos cierto que el artículo 206 del Código General del Proceso señala que: *“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”* (Subrayado del juzgado).

Empero, en este caso aun no se ha hecho traslado de la demanda, por lo que no se puede tener dicho monto como absoluto y cierto, comoquiera que puede ser objetado por la parte contraria, y en consideración a esto, encuentra el juzgado inviable el decreto de la medida solicitada como innominada, pues la misma debe partir de la certeza de la existencia de los aludidos frutos.

Además, en cuanto al peritazgo aportado, mediante el cual la libelista pretende probar algunos aspectos del proceso y de la medida, se tiene que el mismo no ha sido complementado como fue requerido por el despacho en el auto admisorio de la demanda conforme a los requisitos del artículo 226 del C.G.P. por lo que de manera prematura no puede ser valorado como prueba anticipada y para decretar la medida solicitada.

Así las cosas, si bien es cierto se pueden solicitar medidas innominadas dentro de los procesos declarativos, el juez tiene la facultad de acceder a las mismas o no, conforme avizore la posibilidad de su materialización y concreción, situación que no se observa en la medida deprecada, pues la misma no corresponde a una medida innominada y está siendo solicitada como tal.

De igual modo, es menester recordar que no se accede a la medida de secuestro de los inmuebles y el consecuencial embargo de los frutos civiles, en virtud de la facultad que otorgan los incisos segundo y tercero del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso que señalan:

“(…)”

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Por ello en su lugar se decretó la medida de inscripción de la demanda, pues es la que este juzgado considera viable y procedente conforme a lo expuesto en el libelo genitor y lo solicitado, ya que cabe advertir, que las medidas innominadas no se constituyen en una directriz estricta a la cual se deba acceder, si se observa que esta no fue solicitada de manera correcta conforme a la ley o si evidencia que lo expuesto en la misma no es proporcional, ni efectivo, y que tampoco prevendrá daños o asegurará la efectividad de la pretensión.

**3.2.** Finalmente, se debe resaltar que la medida solicitada como innominada no reviste tal naturaleza, y por ello la misma no puede ser decretada bajo dicha causal interpretativa, pues es necesario recordar que para una medida considerarse innominada, debe no estar regulada expresamente o taxativamente por el ordenamiento jurídico, lo cual no sucede en este asunto, pues no es dable al juez decretar cautelas como innominadas cuando en realidad no lo son o cuando la parte interesada no interpreta de manera adecuada el camino procesal para obtener su concreción.

**3.3.** Por las anteriores y breves razones, no se repondrá la decisión confutada.

Por consiguiente, se concederá la apelación interpuesta de forma subsidiaria por así autorizarlo el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, la cual será concedida en el efectivo devolutivo, tal y como lo prevé el inciso 4to del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo reglado por el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se advertirá a la apelante que podrá ampliar los argumentos de su alzada dentro del término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendarado 4 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** (inc. 4to, num. 3 art. 322) ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

**TERCERO: ADVERTIR** a la apelante que podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del término de ejecutoria de esta providencia (CGP, art. 322, num. 3°).

**CUARTO: REMITIR** por secretaría el expediente ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el  
Estado N°31 del 05/03/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**